

Doctora,
RUTH ELENA GALVIS VERGARA.
Magistrada.
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA.
Sala Civil
E.S.D.

Ref. Verbal de ROBERTO ANTONIO VALE CARDOZO Vs. INVERSIONES INALBOS S. EN C.

No. 2017-00304

ANDRES GOUFFRAY NIETO, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado de ROBERTO ANTONIO VALE CARDOZO por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición, en contra del auto fechado el 13 de enero de 2022, mediante el que se ajustó el valor de la póliza de compañía de seguros fijándola en la suma de \$ 1'893.461.165.83 M/cte.

1. El presente recurso tiene en cuenta que en el auto atacado contiene puntos nuevos que no fueron considerados ni decididos en el auto anterior, por lo que a la luz del Art. 318 del C.G.P., procede la reposición.
2. Nuevamente este recurso tiene por objeto que se ajuste el valor del monto fijado, ya que en su cálculo se incurre en el error de estimar el valor de los intereses con base en los Arts. 717 y 1617 del Código Civil, como se si tratara de una obligación civil.
3. El Código de Comercio señala en su Artículo 1º. que las normas mercantiles aplican a los comerciantes y los asuntos mercantiles.
4. La sociedad demandada es comerciante, registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá, lo que hace presumir que nos encontramos frente a un comerciante conforme al Art. 13 No. 1 del C. de C.
5. En segundo lugar, este es un asunto mercantil (Art. 20 No. 1 del C. de C.), ya que se trata de la resolución de un contrato de promesa de compraventa, celebrada **entre una sociedad comercial** y una persona natural y como consecuencia de la nulidad absoluta se condenó a la demandada INALBOS S. EN C. a restituir a ROBERTO VALE CARDOZO la suma de \$1'526.994.488.59 M/cte.
6. A esta cifra se le deben aplicar los intereses de mora contemplados en el Art. 884 del Código de Comercio, que señala,

«Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente

y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.»

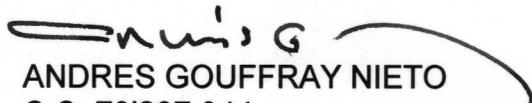
Por su parte Art. 65 de la Ley 45 de 1990, establece

«Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. *En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.»*

7. Estos intereses de mora se causan a partir de la sentencia de segunda instancia proferida el 6 de octubre de 2021, ya que la sentencia queda ejecutoriada 3 días después de haberse proferido en los términos del Art. 302 del C.G.P.

Nuevamente, la conclusión es que, el monto de la caución a prestar debe ajustarse a \$3.075.838.741,26 ya que el valor del monto fijado, se calculo conforme a unos intereses civiles que no aplican al caso, por cuanto la demandada INALBOS S. EN C. es una Sociedad comercial, estamos frente a la resolución un contrato comercial, y por tanto se trata de un acto de comercio, por lo que aplican intereses de mora a la tasa máxima moratoria comercial.

Atentamente,


ANDRES GOUFFRAY NIETO
C.C. 79'297.344
T.P. 51.196
Correo electrónico: agouffray@gmail.com

Señor (a):

Mg. Manuel Alfonso Zamudio Mora

H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Sala 005 Civil

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: Sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia

Demandante: Jaime Villamil

Demandado: Circuncisión Carreño y otras.

Ref.: Verbal - declarativo N° 11001310304020190043101

Respetado (a) Doctor (a);

Duván Alberto Cortés, mayor de edad, abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.013.596.425 expedida en esta misma capital, y tarjeta profesional número 236.828 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como representante judicial de la parte demandada, conforme al amparo de pobreza y acta de posesión obrante en el expediente, por medio del presente me permito sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, de acuerdo a lo reglado en el artículo 327 del C.G.P., y demás normas concordantes.

LA SENTENCIA DE INSTANCIA

En resumen, la decisión del Juzgado radicó en tres aspectos:

- i.-* Declarar la simulación relativa.
- ii.-* Declarar que el negocio celebrado fue una donación entre vivos.
- iii.-* Decretar la nulidad absoluta de la donación por falta de insinuación.

REPAROS DEL RECURSO

1.- En la sentencia se indicó que el estudio de la simulación se abordó en su amplio espectro en virtud del deber del Juez de interpretar el libelo y la intención del demandante; frente a este particular, vale resaltar que más allá de la labor apreciativa e interpretativa del juez, que de paso sea decir no es ilimitada e

irrestricla, cuenta con unos linderos marcados por la valoración y reconocimiento del debido proceso de todos los intervinientes, pues derivar el objeto del litigio provoca que la defensa de las partes se torne aleatoria e imprecisa, en otras palabras es una pifia técnica provocada por la propensión del juzgador a promover las pretensiones del demandante, situación que se cristalizó en este compulsivo, pues finalmente el Despacho falló más allá de cualquier petición contenida en la demanda, y adecuó el fallo a la aspiración global del demandante bajo la justificación de contemplar y adecuar las ilusiones del demandante.

2.-Frente a los presupuestos de la simulación relativa el Despacho arrancó indicando:

“El Despacho tras un análisis riguroso de la actuación, encuentra prudente abordar el conflicto suscitado en el marco de la simulación relativa que se origina de un acuerdo que disfraza la realidad de un negocio jurídico haciendolo pasar por otro distinto, que tiene como consecuencia que se declare el contrato verdaderamente celebrado y en la que conviene que se demuestre el carácter fraudulento del pacto, esto es, que se suscribió en perjuicio de la prenda general y que se provocó un agravio al crédito insoluto.”

Seguidamente resaltó,

“Por haberse evidenciado que Circuncisión Carreño en desmedro de los derechos de Jaime Villamil Pacheco, trasladó el dominio del bien a favor de sus hijas Pilar del Carmen Valbuena Carreño y Nubia Eloisa Valbuena Carreño, aun y cuando era deudora del peticionario, que había garantizado la deuda con las letras de cambio 001, 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016 y 18 del 3 de febrero de 2009, que el único patrimonio con el que podía responder estaba constituido por el inmueble de la Carrera 2a # 14 - 70 de la Urbanización Las Flores de la Localidad de Bosa y que tenía conocimiento de que su acreedor había intentado sin éxito que se le pagara el saldo pendiente de la obligación.

Hasta aquí se observa que el Juzgador presumió que el negocio se celebró: i.- con la intención de defraudar la obligación, ii.- Aún cuando era deudora del peticionario. Pero realmente no se evidencia en la sentencia que se halla arribado a tal conclusión bajo un análisis preciso y una valoración probatoria exhaustiva, pues soslayó de forma infundada que las contratantes manifestaron que el único motivo era evitar el cobro de la obligación, cuando aquellas fueron enfáticas en indicar que el motivo era un agradecimiento a las hijas que siempre la habían cuidado de la madre, situación en las que todos estuvieron de acuerdo; en igual sentido no se evidenció cual fue el motivo para que el Juzgado entendiera que existía una

obligación anterior a la fecha de la celebración del negocio, cuando los títulos valores se hallaban prescritos.

La transferencia del bien por sí misma no puede ser considerada un indicio de defraudación por que al momento del traslado de la propiedad del predio no existía crédito vigente a favor del Señor Villamil, sin embargo el Despacho lo da por sentado, partiendo de una indebida valoración probatoria.

El crédito solo existió a partir del año (2017) producto de la sentencia del proceso monitorio, año y medio después de haberse corrido la escritura pública en diciembre de 2015; por supuesto que la falta de pago del precio en la compraventa es uno de los móviles para que el demandante de forma apresurada quiera derrivar un negocio que parece contrario a la legalidad, pero que nunca tuvo como intención defraudar a un a creedor, pues para la fecha de la celebración del negocio, se ítera, dicha obligación no contaba con vigencia

El artículo 2488 del Código Civil, prescribe que toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, esto supone una obligación preexistente al negocio jurídico que se controvierte, por cuanto el patrimonio de una persona, al momento de obligarse, es el que al fin de cuentas determina la seguridad del acreedor. Frente a este particular *en sentencia de la Sala Civil SC11003-2014*, se indicó:

“Quien blande el título de acreedor, no cuenta con libertad absoluta para ejercitar la acción de simulación, porque en coherencia con la jurisprudencia, para el efecto se requiere, además, que esa calidad sea anterior o concomitante al contrato impugnado, pues es apenas natural entender que la prenda general de la garantía del deudor se debe tomar en el estado en que se encuentra.”

En términos conclusivos, el Juzgado no justificó por qué razón el crédito gestado en el (2017) fue el motivo para que las demandadas simularan la venta en el (2015), hecho anacrónico e incoherente que intentó fundarse con vaguedad en una inexistente confesión, en donde las demandadas reconocían que la venta se realizó para defraudar al acreedor, cuando en realidad fueron enfáticas en que la obligación de las letras prescritas ya no contaba con validez.

Finalmente y para rellenar con palabras el fallo, indicó que se habían configurado múltiples indicios de los cuales no se halló su justificación en la decisión:

4. Desenlace al que se llegó con el conjunto de algunos de los indicios que se ha reconocido influyen en el análisis del negocio simulado, esto es, de estudiar cuestiones como la “causa o motivo para simular - falta de necesidad de enajenar o gravar - venta de todo el patrimonio o de lo mejor - relaciones parentales, amistosas o de dependencia - falta de medios económicos del adquirente - ausencia de movimientos en las cuentas corrientes bancarias - precio bajo - precio no entregado de presente - precio diferido o a plazos - no justificación del destino dado al precio - persistencia del enajenante en la posesión - tiempo sospechoso del negocio - ocultación del negocio - falsificaciones, captaciones de voluntad, otras maniobras torticeras - documentación sospechosa - precauciones sospechosas - falta de equivalencia en el juego de prestaciones y contraprestaciones - dejadez - pasividad del cómplice - intervención preponderante del simulador - falta de contradocumento - intentos de arreglo amistoso - conducta procesal de las partes”¹⁰.

No está probado el motivo para simular, pues como se indicó no existía obligación vigente.

La venta de todo el patrimonio, no fue probada, ni siquiera auscultada por el Juzgado.

Ausencia de movimiento bancario no puede traerse a colación cuando se configura el indicio de precio no pagado de presente, pues son excluyentes entre sí.

Ocultación del negocio, captaciones de voluntad, maniobras torticeras, documentación sospechosa, falta de equivalencia prestacional, pasividad del cómplice, falsificaciones, etc., no se entiende ni se menciona en el fallo su configuración, fue una transcripción burda con la que se pretende ilustrar sobre la configuración de esos indicios en el caso particular, pero que no aparecen probados ni explorados por el juzgado.

3.- La maniobra jurídica que usó el Despacho para anular colateralmente el acto jurídico fue degradar la compraventa mediante una simulación relativa en la que no existía un crédito preexistente ni la configuración de los indicios que impone la doctrina, luego de rebajar la dignidad del negocio lo aniquiló en tierra, pasando por alto que la acción de prevalencia contemplada en el artículo 1766 del Código Civil se encuentra diseñada exclusivamente para la simulación absoluta pues en ese caso solo se desvela un acto aparente que es falso, pero el bien objeto de transferencia realmente continúa en el patrimonio del simulador principal, mientras que en la simulación relativa el simulador principal sí se desprende realmente del bien y lo

único que se emula es el título del negocio mediante el que se transfiere éste, por lo cual la ruta procesal para revocar ese negocio que se ha llamado de forma diferente a la real es la de la acción revocatoria o pauliana contemplada en el artículo 2491 del Código Civil, por lo que en este escenario judicial no hay lugar a dicha declaratoria ya que cada una contiene presupuestos estructurales diferentes.

Sobre estos aspectos versa la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

SOLICITUD

La sustentación del recurso interpuesto por el suscrito, pretende la revocatoria de la sentencia de primera instancia, con el fin que el Honorable Tribunal:

- A.- Declare prósperas las excepciones
- B.- Deniegue las pretensiones de la demanda
- C.- Mantenga íntegro el negocio celebrado en la escritura de compraventa cuestionada.
- D.- Condene en costas al demandante.

Suscribe,



DUVAN ALBERTO CORTÉS

C.C. N° 1.013.596.425

T.P. 236.828 del C.S.J.

Celular Corporativo: 320 999 33 45

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
Dr. GERMAN VALENZUELA VALBUENA
Sala Civil

E. S. D.

REF.: PROCESO VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DERECHO DOMINIO, PROMOVIDO POR JULIO ROBERTO SALAZAR PICON en contra de AHIXA HERMINDA BALEN DE QUIQUE Y OTROS INDETERMINADOS.

RADICACIÓN. 110013103045201800005-01

ASUNTO: REPAROS CONCRETOS QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA EL DIA 03 DE NOVIEMBRE DE 2021 RECONSTRUIDA EN DILIGENCIA DEL DIA 17 DEL MISMO MES Y AÑO.

JENNY LIZBETH ARIZA CHAPARRO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía número 52.525.038 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 283.983 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de **APODERADA SUSTITUTA RECONOCIDA DE LA PARTE ACTORA**, me dirijo ante la Honorable Magistratura, estando en tiempo para ello y en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° inciso 2° del artículo 322 del Código General del Proceso¹, con el fin de **FORMULAR LOS REPAROS CONCRETOS FRENTE A LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA EL DIA 03 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL PLENARIO, LA MISMA QUE FUE RECONSTRUIDA EL DIA 17 DEL MISMO MES Y AÑO**, reparos que procedo a formular en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD DEL PRESENTE ESCRITO

El fallo de sentencia aquí apelado, fue proferido por el JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, el día 03 de noviembre de 2021, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° inciso 2° del artículo 322 del Código General del Proceso, por ende el termino procesal de 3 días para expresar las razones de la inconformidad, corrieron entre los días 4 y 8 de noviembre de 2021, data ultima en la cual se presentó oportunamente correspondiente escrito.

No obstante, mediante auto del 09 de noviembre de 2021, el citado Despacho Judicial, profirió nuevamente pronunciamiento en el sentido de fijar fecha de audiencia a fin de reconstruir el expediente en los términos del artículo 126 del C.G.P., para el 17 de noviembre de 2021, tramite procesal que fué surtido en su integridad y cuyo termino procesal de 3 días para expresar las razones de la inconformidad, corrieron entre los días 18 y 22 de noviembre de 2021, lapso temporal dentro del cual se presentaron oportunamente los correspondientes reparos respecto al recurso de apelacion ante el Juzgado Aquo.

Asi mismo, el Honorable Tribunal admitió el presente recurso de apelacion mediante providencia del 14 de diciembre de 2021, notificada por estado el día 15 del mismo mes y año, por lo que los términos procesales corrieron de la siguiente manera:

¹El artículo 322 del Código General del Proceso establece la Oportunidad y requisitos para interponer el recurso de apelación, a su vez en el numeral 3° inciso segundo al tenor literal reza: Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

- 16 De Diciembre de 2021:** Primer día hábil en que corrieron términos de ejecutoria de la providencia que data del 14 de Diciembre de 2021
- 17 De Diciembre de 2021:** No corrieron términos: Celebración día de la rama judicial
- 20 De Diciembre de 2021 al 07 de enero de 2022:** Vacancia Judicial
- 11 al 12 de Enero de 2022:** Cumplimiento termino ejecutoria providencia del 14 de Diciembre de 2022.
- 13 al 18 de Enero de 2022:** Término procesal para presentar el recurso de apelacion, el cual se radica oportunamente dentro del lapso temporal correspondiente.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PLENARIO, POR EL JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, EL DIA 03 DE NOVIEMBRE DE 2021, CON NUEVA LECTURA DE FALLO POR RECONSTRUCCION DE EXPEDIENTE, EL DIA 17 DEL MISMO MES Y AÑO.

- 1. EL DESPACHO QUE PROFIRIÓ LA SENTENCIA AQUÍ APELADA, DESCONOCIÓ ABIERTAMENTE, QUE LA ADQUISICION DE LAS COSAS POR USUCAPION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, NO EXIGEN TITULO ALGUNO Y EN ELLA SE PRESUME DE DERECHO LA BUENA FE.**

“La legislación colombiana contempla dos especies de usucapión: la ordinaria y la extraordinaria (CC art 2527). Para ganar una cosa por prescripción ordinaria se necesita “posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren” (CC art 2528), lo cual significa que es necesario contar con una posesión sin interrupciones, por el tiempo previsto en la ley, y que además proceda de justo título y haya sido adquirida de buena fe (CC art 764). La adquisición de las cosas por usucapión extraordinaria requiere asimismo posesión no interrumpida por el término que fije la ley, pero no exige título alguno, y en ella se presume de derecho la buena fe, lo cual quiere decir que no puede desvirtuarse (CC art 66). No obstante, la ley civil contempla la posibilidad de presumir la “mala fe” del poseedor cuando exista un título de mera tenencia. Esta última presunción puede desvirtuarse (CC art 2531).²(negrilla fuera de texto)

Pese a quedar demostrado que mi mandante ejerció verdaderos actos de posesión, con ánimo de señor y dueño por más de 17 años y que la acción impetrada fue DE NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y NO ORDINARIA, la sentencia recurrida, se limitó a fundamentar su fallo en la literalidad del **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** suscrita entre la demandada AHIXA HERMINDA BALLEEN DE QUIQUE y el señor JULIO ROBERTO SALAZAR PICON en el año 2004, **aportado como prueba de las negociaciones realizadas por mi mandante con la demandada, pero que desde ninguna perspectiva desvirtúa los actos de posesión MATERIAL CON ANIMO DE SEÑOR Y DUEÑO, por él desplegados sobre el inmueble pretendido en pertenencia.**

ES DECIR, DESCONOCIO EL DESPACHO AQUO, DESDE TODO PUNTO DE VISTA EL TIEMPO QUE DE MANERA QUIETA, PACIFICA E INTERRUMPIDA MANTUVO LA POSESION COMO TAMBIEN LOS ACTOS DE SEÑOR Y DUEÑO QUE MI MANDANTE DESPLEGO EN CALIDAD DE POSEEDOR RESPECTO DEL BIEN INMUEBLE MATERIA DEL LITIGIO y no en la calidad que erróneamente fue argumentado por el Despacho adjudicándole la condición de MERO TENEDOR, subordinando ello a un título al que NO debió ser atada la acción que aquí se persigue, ello conforme reiterada jurisprudencia expone al respecto.

“Sea cual fuere la idea que de la posesión se tenga, hay un punto que llama a la concordia, y es el poder de hecho que allí destaca, entendido él como la posibilidad

² Honorable Corte Constitucional Sentencia C-466 del 09 de Julio de 2014 M.P. Dra Maria Victoria Calle Correa.

tangible que el sujeto de la relación material tiene para someter la cosa bajo su influjo; es querer, y claro está poniendo por obra el pensamiento, domeñar la cosa, con independencia de los títulos que para el efecto se tengan, porque, con arreglo a densos anales centenarios, es posible poseer aun careciendo de ellos. Adrede se dice esto para indicar cuán significativo es no perder de mira que la posesión se escudriña por el hecho en sí, y que para su protección no hay necesidad de vincularla o atarla a derecho alguno; su existencia, por consiguiente, es autónoma, que no subordinada a los derechos patrimoniales. Quien posee no está abocado a andar justificando causas legales; por lo pronto, su causa es el hecho mismo y ha de presumirse lícita. Más todavía: esa causa meramente fáctica puede hacer que a la larga medren derechos, incluida la usucapión misma. Sí. Primero el hecho y después el derecho. Es así como deben mirarse las cosas en estas materias.”³

Ahora bien, si en gracia de discusión, la usucapión aquí incoada fuere supeditada al clausulado del contrato de compraventa inicialmente pactado, es claro que perdió de vista el Juzgado Aquo, que mi mandante pasó de ser mero tenedor en virtud de dicha documental, a ser poseedor desde el momento que la demandada voluntariamente le entregó el bien inmueble objeto de la litis y fue con ocasión a ello, que el señor JULIO ROBERTO SALAZAR PICON, empezó a ejercer indiscutibles actos de señor y dueño sobre el ya mencionado bien inmueble, como fueron: el pago de la totalidad de las cuotas del crédito hipotecario aún pendientes de cancelar desde el año 2004 hasta la culminación del mismo en el año 2013, (obligación financiera ésta que debo resaltar, fue suscrita por la aquí demandada), pago de impuestos por valorización del predio, pago de impuestos prediales, arreglos locativos al inmueble, pagos por concepto de administración del bien inmueble desde el año 2004, suscripción de acuerdos de pago de administración pactados por mi mandante a nombre de la aquí demandada (ello con ocasión de políticas internas de la administración del conjunto residencial en donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la litis, el cual exige que esta clase de actos contractuales única y exclusivamente deben figurar a nombre de quien funge jurídicamente como titular del derecho de dominio del bien inmueble que adquiere dicha obligación); y en fin todos aquellos actos que con animo de señor y dueño ejerció mi mandante respecto del citado bien inmueble desde el mes de julio del año 2004, hasta el mes de octubre del año 2021, vislumbran a todas luces que al señor SALAZAR PICON, le fue entregado materialmente el bien inmueble objeto de la litis EN CALIDAD DE POSEEDOR DEL MISMO PUES LOS CITADOS ACTOS DE ANIMO Y DOMINIO ASI LO COMPRUEBAN.

2. EL DESPACHO DESCONOCIO QUE EL OBJETO DE UNA PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE, NO ES OTRO QUE LA CELEBRACIÓN, EN EL FUTURO Y CON TODOS LOS REQUISITOS LEGALES, DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA, LO QUE CONLLEVA A TRANSFERIR AL COMPRADOR IMPLICITAMENTE LA PROPIEDAD DEL MISMO, MAXIME SI EN SU MOMENTO FUE ENTREGADO MATERIALMENTE EL BIEN INMUEBLE QUE FUNDAMENTÓ DICHO DOCUMENTO A SU PROMITENTE COMPRADOR .

El Despacho Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, fundó su decisión bajo el argumento que la PROMESA DE COMPRAVENTA suscrita entre el señor JULIO ROBERTO SALAZAR PICON y la señora AHIXA HERMINDA BALLEEN DE QUIQUE en el año 2004 con respecto al bien inmueble que es objeto de la litis, solamente otorgaba la mera tenencia y no la posesión del inmueble, desconociendo con ello abiertamente, que mi mandante desplegó dicho acto contractual en aras UNICA Y EXCLUSIVAMENTE de COMPRAR EL BIEN INMUEBLE, pues si hubiese sido en su momento otro el objeto de las partes, la citada documental de promesa de compraventa, para el efecto hubiese resultado totalmente innecesaria.

³ H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil 05 de julio de 2007. MP. Dr. Manuel Isidro Ardila Velásquez.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia se pronunció en los siguientes terminos:

“Por supuesto: quien alega posesión regular -si ya no es que aduce ser heredero-, demostrará que también él entró en negociaciones con el antecesor con el ánimo de lograr, no únicamente la posesión, sino la propiedad, el dominio mismo de la cosa, y que el título se extendió con tal fin como lo es el que tiene en su poder. Obviamente que si inmueble era, tal título necesariamente se hizo constar en escritura pública, por razón de que tratase de acto dispositivo del predio. Todo dispuesto, como corresponde. Todo apuntaba a que dueño sería. Si no llegó a serlo, fue por alguna falla jurídica, como acaece cuando se descubre por ejemplo que tal antecesor, pese a toda la apariencia, no era dueño de lo que así pretendía transmitir. Así que el adquirente, en vez de dueño como se lo propuso, reducido quedó a la condición de poseedor. Pero, eso sí, no uno cualquiera. Sin duda, que es un poseedor regular, que a punto estuvo de ser dueño”⁴. (negrilla fuera de texto).

En ese sentido es claro, que el contrato de promesa de compraventa suscrito por mi mandante y la aquí demandada, surgió con ocasión a la voluntad de la promitente vendedora de entregarle el derecho del dominio del bien inmueble objeto de la litis al señor SALAZAR PICON, quien en su calidad de promitente comprador así lo asintió, al recibir físicamente el objeto prometido en venta y respecto del cual, desde el mismo momento que dicho acto se materializó, inició a ejercer aquellos actos de señor y dueño sobre el mismo, configurándose de esta manera todos y cada uno de los requisitos legales para viabilizar la acción de **DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DERECHO DOMINIO** aquí pretendida.

No obstante lo anterior, desconoció el Juzgado Aquo, todos y cada uno de los actos posesorios que por más de 17 años ejerció el señor SALAZAR PICON, respecto del bien inmueble ya mencionado y por el contrario, lo redujo injustificadamente, a una condición de mero tenedor, la cual se torna totalmente absurda, frente cada uno de los elementos probatorios que fueron oportunamente allegados al plenario como soporte de las pretensiones incoadas, los cuales claramente, son propios y ejercidos por quien asume la calidad de propietario o en su defecto poseedor de un bien, como en efecto e indiscutiblemente sucedió en el caso del señor JULIO ROBERTO SALAZAR PICON respecto del bien inmueble identificado con el F.M.I. 50C- 1409534, de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, no obstante dicha evidencia probatoria y material fue totalmente desconocida en su contexto por el Juzgado Aquo conllevando con ello a desconocer el derecho posesorio que ejerció mi mandante frente al ya mencionado bien inmueble.

3. EL FALLO DE SENTENCIA AQUÍ RECURRIDO FUE ILOGICAMENTE FUNDADO EXCLUSIVAMENTE EN EL CONTENIDO DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA SUSCRITO POR LAS PARTES PROCESALES EN EL AÑO 2004, NO OBSTANTE, PARA EFECTO DE LA POSESION ALEGADA POR EL ACTOR, EL DESPACHO DESCONOCIO ABIERTAMENTE LA CLAUSULA QUINTA DE DICHO DOCUMENTO, MEDIANTE LA CUAL SE LE HIZO ENTREGA MATERIAL DEL BIEN INMUEBLE AL ENTONCES PROMITENTE COMPRADOR, LA CUAL CONLLEVABA IMPLICITA EN SU CONTEXTO EL INICIO DE LA POSESION DEL SEÑOR JULIO ROBERTO SALAZAR PICON CON RESPECTO AL INMUEBLE QUE ES OBJETO DE LAS PRETENSIONES.

Desconoció la Señora Juez A quo, el contexto implícito la CLAUSULA QUINTA DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, a través de la cual, la promitente vendedora al hacer entrega voluntaria de la cosa prometida en venta al promitente

⁴ H. C.S.J. Sala de Casación Civil 05 de julio de 2007. MP. Dr. Manuel Isidro Ardila Velásquez.

vendedor, estaba trasladando con ello, toda la facultad de ejercer verdaderamente actos de dominio sobre dicho inmueble, transfiriendo la calidad de POSEEDOR que indudablemente adquirió conforme al citado clausulado, el señor JULIO ROBERTO SALAZAR PICON.

Reiterada jurisprudencia se ha pronunciado el respecto, en el sentido que si bien es cierto, la promesa de compraventa no transfiere el derecho de dominio como tal de un bien inmueble, si se tiene en cuenta que la entrega material del bien, origina el inicio de la posesión, entendiéndose que la misma se surtiría bajo los requisitos propios de la USUCAPION EXTRAORDINARIA DEL DERECHO DE DOMINIO y de ello da cuenta el siguiente aparte jurisprudencial:

“3.5.1. Como es conocido, la promesa de contrato es de vigencia transitoria, en cuanto se erige como preparatoria de uno futuro. Si bien, por regla de principio, genera obligaciones de hacer, verbi gratia, perfeccionar el negocio prometido, esto no impide precipitar las prestaciones de dar inherentes al respectivo negocio jurídico, por ejemplo, tratándose de una compraventa, “(...) como la entrega del inmueble objeto del mismo y el pago del precio (...)”⁵.

El pacto preparatorio, en palabras de esta Corporación, “(...) genera esencial y exclusivamente la prestación de hacer consistente en la celebración futura, posterior y definitiva de la compraventa, sin perjuicio de acordarse en forma clara, expresa e inequívoca por pacto agregado a propósito, el cumplimiento anticipado del precio o la entrega de la tenencia o posesión del bien, en tanto, la venta constituye la prestación de daré rem y, por consiguiente, transferir el derecho real de dominio”⁶.

De ahí, entregada en forma anticipada, según los términos de la jurisprudencia, el ánimo de señorío, la ley presume dueño de la cosa a quien lo ejerce, mientras nadie demuestre serlo (artículo 762 del Código Civil). No obstante, al carecer el poseedor material del ius abutendi o del atributo completo de poderío, por ende, de la posibilidad de disponer jurídicamente del inmueble, bien puede exigir el cumplimiento de la referida obligación personal de hacer, ciertamente, dirigida a obtener el título de dominio.”⁷ (negrilla fuera de texto).

En este sentido, es claro que la señora AHIXA HERMINDA BALLEEN DE QUIQUE, transfirió el dominio del bien inmueble objeto de la usucapión al señor JULIO ROBERTO SALAZAR PICON desde el momento de la entrega material del mismo, esto fue desde el mes de julio del año 2004, pues tal y como quedó demostrado en el plenario, no obra ni una sola documental que haya dado cuenta por parte de la demandada, el ejercicio real sobre el citado bien inmueble en calidad propietaria, como pudieron ser: pagos de impuestos prediales, pago de impuestos por valorización, mejoras locativas, usufructo y/o disposición material del bien, entre otros, ello básicamente porque desde el mes de julio del año 2004, clara y voluntariamente, le entregó al señor JULIO ROBERTO SALAZAR PICON, el dominio total de la cosa que en su momento fue prometida en venta y que hoy es el objeto de la litis.

Así las cosas, en abierta pero respetuosa, discordancia de atar la presente acción a un contrato de promesa de compraventa, como en efecto lo argumentó el Despacho Aquo;

⁵ H. C.S.J. Civil. Sentencia 095 de 6 de julio de 2000, expediente 5020.

⁶ H. C.S.J. Civil. Sentencia de 7 de febrero de 2008, expediente 06915.

⁷ H.C.S.J. Sala de Casación Civil 17 de mayo de 2016 SC10152-2016 Rad: 23001-31-03-001-2011-00324-01

más allá de buscar la transferencia del derecho dominio del bien inmueble mediante expresión textual y literal en el clausulado de la promesa de compraventa, como lo advirtió en la argumentación de la sentencia el Despacho Aquo, quedó demostrado de manera implícita, que ello fue precisamente materializado con la entrega física del bien inmueble, y que fue exclusivamente el señor JULIO ROBERTO SALAZAR PICON quien desde el mes de julio del año 2004 hasta el mes de octubre del año 2021 (*data esta última que con ocasión de la sentencia proferida por el JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA bajo el RADICADO 2017 -569 DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE NULIDAD DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE PROMOVIDO POR la señora AHIXA HERMINDA BALLEEN DE QUIQUE en contra del señor JULIO ROBERTO SALAZAR PICÓN, FUE ORDENADA LA RESTITUCION DEL CITADO BIEN INMUEBLE MEDIANTE COMISION QUE REALIZO EL JUZGADO 27 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTA, EL DIA 06 DE OCTUBRE DE 2021.*), ejerció durante mas de 17 años de manera quieta, pacífica e ininterrumpida, actos posesorios respecto del bien inmueble varias veces mencionados, pero que sin lugar a dudas fueron desconocidos abiertamente por el Despacho Aquo, bajo argumentos claramente débiles frente al material probatorio aportado en el trámite de primera instancia por el extremo que represento, lo cual muestra claramente la vulneración del derecho que le asiste a mi mandante con ocasión a la negación de las pretensiones incoadas en el escrito genitor.

4. EL JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA OMITIO VALORAR EL CONTEXTO DEL MATERIAL PROBATORIO QUE FUNDAMENTÓ EL TIEMPO QUE MI MANDANTE POSEYÓ EL BIEN INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO Y LOS ACTOS DE SEÑOR DUEÑO QUE DESPLEGO RESPECTO DEL MISMO, LOS CUALES EVIDENTEMENTE NO SON PROPIOS DE UN MERO TENEDOR.

4.1. El Despacho Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, OMITIO VALORAR LOGICAMENTE, el contexto de las pruebas documentales oportunamente allegadas como soporte de la demanda, las cuales fundamentaron los actos de poseedor de mi mandante respecto del bien inmueble objeto del litigio, Y QUE CLARAMENTE SIN MAYOR DETALLE, NO SON PROPIOS DE UN SIMPLE TENEDOR COMO ERRONEAMENTE FUNDO EL ARGUMENTO DE LA SENTENCIA QUE AQUÍ SE RECURRE, como fueron:

- **PAGO DE LA TOTALIDAD DE LAS CUOTAS DEL CREDITO HIPOTECARIO** que pesaba respecto del bien inmueble identificado con el FM.I. N°50C-1409534 desde el año 2004 hasta el año 2013.
- **PAGO DE IMPUESTOS PREDIALES, PAGOS DE VALORIZACION IDU**, inclusive desde el año 2003 al año 2017, respecto del bien inmueble identificado con el FM.I. N°50C-1409534.
- **FACTURAS QUE SOPORTARON LA COMPRA DE MATERIALES** para la mejoras y remodelaciones que en el curso de 17 años, mi mandante hizo respecto del bien inmueble identificado con el FM.I. N°50C-1409534.
- **DOS RECIBOS DE PAGO DEBIDAMENTE FIRMADOS POR LA DEMANDADA AHIXA HERMINDA BALLEEN DE QUIQUE**, los cuales fueron aportados con la demanda y que corroboraban los abonos iniciales que el señor JULIO ROBERTO SALAZAR PICON entregó a la promitente vendedora, documentales estas que fueron reconocidas judicialmente en el proceso de NULIDAD DE PROMESA DE COMPRAVENTA que curso en el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá.
- **COPIA DE RECIBOS DE PAGO DE ADMINISTRACIÓN DESDE EL AÑO 2004.**

- **ACUERDOS DE PAGO POR CONCEPTO DE ADMINISTRACIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DE LA LITIS**, gestionados y cancelados por mi mandante ante la administración del Conjunto Residencial en donde se encuentra ubicado el ya mencionado bien, que si bien es cierto, dichas documentales fueron aparentemente suscritas a nombre de la señora AHIXA HERMINDA BALLEEN DE QUIQUE, fue expuesto por esta parte hasta la saciedad al Despacho de primera instancia, **que dicha suscripción fue pactada en esa forma, debido a políticas internas de la administración, quien no permite suscribir acuerdos de pago en favor de otra persona diferente a quien figura como TITULAR INSCRITO DEL DERECHO DE DOMINIO CONFORME AL CORRESPONDIENTE F.M.I., que para el caso es la demandada AHIXA HERMINDA BALLEEN DE QUIQUE**, pero que desde ninguna perspectiva deslegitiman los derechos adquiridos por mi mandante respecto del citado bien inmueble, como erróneamente argumentó el Despacho, dado que claramente ello se constituyó como, otro acto de verdadero poseedor del señor JULIO ROBERTO SALAZAR PICON respecto al citado inmueble.
 - No sobra manifestar abiertamente al Honorable Tribunal que, en virtud del mismo escenario citado con antelación, se originó el correo enviado por mi mandante a la demandada, en fecha 1 y 2 de noviembre de 2018, el cual fue claramente resaltado por el Despacho que emitió la sentencia, sin tener en cuenta los argumentos que fueron expuestos ante el Despacho Aquo por este extremo procesal, donde básicamente sucedió el mismo inconveniente que con la suscripción de los acuerdos de pago de administración antes citados y que no es nada diferente al hecho que, dado los protocolos administrativos estatuidos por el ya mencionado conjunto residencial, nadie puede ingresar o sacar inmuebles de la P.H., sin que sea autorizado por la persona que aparece como titular del derecho de dominio detallado en el correspondiente Certificado de Tradición y Libertad sea cual fuere el inmueble de dicha propiedad, sin que ello en nada interfiera con los actos de verdadero poseedor que desplegó mi mandante alrededor de 17 años, respecto del bien inmueble objeto de la presente litis.
 - Los actos de señor y dueño que desplegó mi mandante por el termino de 17 años respecto del citado bien inmueble no pueden ser mermados a simples actos de mero tenedor, pues ello carece de verdadera lógica en su contexto, pues si esa hubiese sido la calidad de mi mandante en el citado predio, jamás habría cancelado impuestos prediales, jamás habría cancelado impuestos de valorización, jamás habría suscrito acuerdos de pago, jamás le habría realizado mejoras al inmueble como quedó plenamente demostrado, pues dichas obligaciones hubiesen sido a cargo de la propietaria, sin embargo ello fue totalmente omitido por la demandada, y en este punto, es claro que dicha omisión se debió al básico hecho que la señora AHIXA HERMINDA, ya no consideraba el citado bien como propio, pues lo había entregado voluntariamente a su promitente comprador desde el año 2004 otorgándole obviamente con dicha transferencia la posesión del mismo, pero inexplicablemente dicho contexto jamás fue siquiera valorado por el Despacho que emitió el fallo de sentencia que aquí se recurre.
- 4.2. Omitió el Despacho valorar el contexto real de la prueba testimonial de la señora INGRID RASMUSSEN VDA DE RAMIREZ, quien en su calidad de propietaria del inmueble vecino del que es objeto del litigio, conforme a su dicho espontáneo y claramente transparente, expresó que le constaban los actos materiales, desplegados por el señor JULIO ROBERTO SALAZAR PICON respecto del bien inmueble identificado como apartamento 102 del interior2 Manzana C, ubicado en la Carrera 70 N° 22-75 del C.R. CARLOS LLERAS RESTREPO, en la ciudad de Bogotá, y a su vez la permanencia quieta, pacífica e ininterrumpida desde el año 2004 hasta el mes de octubre del año 2021, sin que sea posible argumentar lógicamente que el hecho de no haber expresado literalmente la calidad del señor JULIO ROBERTO frente al mencionado inmueble, le restaba el valor subjetivo que en su contexto

conllevaba el testimonio, pues tal y como fue expuesto con antelación un mero tenedor no realiza respecto de un bien inmueble los actos de señor y dueño que claramente fueron mencionados por la testigo.

5. LA CONDENA EN COSTAS IMPUESTA A MI MANDANTE EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, DESCONOCIO EL ESCENARIO FACTICO Y JURIDICO QUE ORIGINÓ EL PLENARIO.

El Despacho impuso condena de costas a mi mandante con ocasión del fallo de sentencia proferido dentro del plenario el día 03 de noviembre de 2021, sin siquiera analizar mínimamente, el escenario factico y jurídico que rodeo la litis.

Lo anterior, bajo el entendido que la única persona a quien se le han vulnerado los derechos que adquirió de BUENA FE desde el año 2004, fue al señor JULIO ROBERTO SALAZAR PICON, quien en su calidad de promitente comprador del bien inmueble objeto del proceso, desplegó durante mas de 17 años, ACTOS DE SEÑOR Y DUEÑO, los cuales fueron desconocidos abiertamente con el fallo de sentencia del 03 de noviembre de 2021, sin argumento contundente que se ajuste a la legalidad y realidad de los hechos que fueron demostrados claramente en el proceso, cuya decisión de primera instancia, hoy se recurre.

En este sentido omitió en su contexto, la señora Juez Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogota, valorar objetivamente el contenido implícito de la siguiente normativa procesal que regula el asunto litigioso:

*Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, **el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.**⁸(negrilla fuera de texto).*

En los precitados terminos, dejo presentados los reparos concretos que soportan el presente recurso de apelacion en aras de lograr el prosperidad de las siguientes:

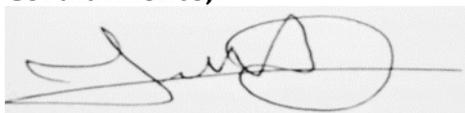
III. SOLICITUDES CONCRETAS DEL PRESENTE RECURSO:

1. Se sirva **REVOCAR EN SU TOTALIDAD EL FALLO DE SENTENCIA EMITIDO EL 03 DE NOVIEMBRE DE 2021, Y REITERADO CON FUNDAMENTO EN LA RECONSTRUCCION DEL EXPEDIENTE EL DIA 17 DEL MISMO MES Y AÑO**, proferido por el JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, dentro del radicado **11001310304520180000500**
2. En consecuencia, se sirva **CONCEDER LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**
3. Condenar en costas a la parte demandada.

De los Honorables Magistrados, con atención y respeto,

⁸ Código General del Proceso Artículo 366 numeral 4.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jenny Lizbeth Ariza Chaparro', is written over a light gray rectangular background.

JENNY LIZBETH ARIZA CHAPARRO

C. C. 52.525.038 de Bogotá

T.P. No. 283.983. del C. S. de la J.

Correo Electrónico: jennylizariza@hotmail.com

Celular: 3185837353

Señora

**HONORABLE MAGISTRADO
DOCTORA MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL**

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL N°2012 – 187

**MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. VS. SEGUROS
COLPATRIA S.A.**

JORGE HUMBERTO MARTINEZ LUNA, con personería reconocida dentro del proceso de la referencia, como apoderado judicial de la activa **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD.**, acudo a su Despacho, Señora Magistrada, a sustentar el **RECURSO DE APELACION** contra la sentencia proferida por la Juez Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, el 27 de enero y notificada en el estado del 28 de enero de 2021, en los siguientes términos.

Además de lo ya plasmado en el recurso de apelación, quiero destacar dos aspectos fundamentales de dicho recurso, como lo son, en primer lugar, las consecuencias procesales, como ya lo dijimos, de no haber aportado la demandada la póliza de seguro por ella expedida, no obstante haber sido requerida esta mediante dos oficios, como lo relacionamos en el recurso de apelación.

El artículo 1077 del Código de Comercio establece que: “El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”. Y en el presente caso, teniendo en cuenta la declaración de la señora Toulemond de Montozon, funcionaria de la

pasiva, hubo un error en la expedición de la póliza y no quedo en condiciones Chartis, sino en condiciones Colpatria. Entonces, la pasiva alegó una exclusión de cobertura, según ella consagrada en la póliza, esto es, en el contrato de seguro; pero no demostró en que condiciones generales se consagró dicha exclusión, porque como sabemos nunca aportó la póliza o contrato de seguro varias veces requerido, con lo cual incumplió con su carga legal de demostrar los excluyentes de su responsabilidad, por cuanto, repito, no demostró que en el contrato de seguro por ella alegado, constara la exclusión alegada.

Lo anterior, ha sido varias veces establecido por el órgano máximo de esta jurisdicción, recomendando que no basta con alegar sino se prueba lo que se alega, y en este caso, la prueba de lo alegado, como exoneración de responsabilidad de la pasiva, solo se podía probar con la prueba documental del contrato de seguro, prueba de la cual quedó huérfano el proceso por expresa voluntad de la demandada.

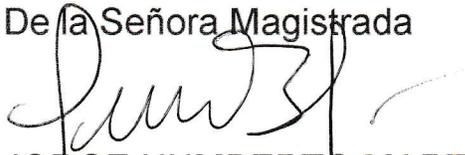
En segundo lugar, también quiero destacar del recurso de apelación, que lo que causó el daño del taladro asegurado contra todo riesgo, fue precisamente un incendio, evento incluido dentro de los riesgos asegurados, al no encontrarse expresamente excluido.

Entonces, de acuerdo con lo expuesto salta a la vista de manera fácil y contundente, el fundamento de nuestro desacuerdo con la providencia recurrida, teniendo en cuenta que precisamente se resolvió declarar probada la excepción propuesta por Seguros Colpatria S.A. de inexistencia de la obligación por tratarse de un riesgo expresamente excluido de cobertura.

Finalmente, se solicita revocar la sentencia por cuanto no es cierto que se hubiera probado la excepción en comento, y que por el contrario si

prosperan las pretensiones de la demanda, lo cual solicitamos a la Señora Magistrada, que así lo declare.

De la Señora Magistrada



JORGE HUMBERTO MARTÍNEZ LUNA

C.C. 19'426.179 de Bogotá

T.P. 73.987 del C. S de la J.

Teléfono Celular: 3102234304

Correo Electrónico: martinezlunaabogados@gmail.com

Señores
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil
E.S.D.
Ciudad

Referencia: **Clase De Proceso:** Declarativo-Verbal
Demandante: Yadira Herrera Chacón
Demandado: Juan Pablo Rugeles Chacón
Radicado: 110013103008-2019-00652-01

Asunto: Amplia reparos y sustenta recurso de apelación.

Carlos Eduardo González Bueno, abogado en ejercicio con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.: 1.052.403.588 de Duitama y tarjeta profesional N°: 285.175 del C.S. de la J., obrando como apoderado especial sustituto de los demandados **Juan Pablo Rugeles Chacón y María Flora Díaz de García**, dentro del término legal oportuno y en concordancia con el artículo 321.5 del C.G.P., me permito sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de instancia proferida en el presente asunto, el pasado 22 de julio de 2021:

Fundamentos del recurso:

Primer y único reparo: El régimen de responsabilidad aplicado para darle solución al caso.

En primera medida, debo advertir al honorable fallador de segunda instancia que se cometió un error al momento de elegir el régimen por el que se decidió la responsabilidad del caso. En efecto, el fallador de instancia echo mano de la figura de concurrencia de culpas, la cual no es dable aplicar en asuntos donde la responsabilidad se estudia desde un plano netamente objetivo. (actividades peligrosas) Se reprocha que tal y como la advirtió el a quo, el comportamiento revestido de culpa por parte de la víctima, fue sin duda relevante para la producción del siniestro. En ese entendido y al determinar en el estudio causal que la producción del daño obedeció a la exposición imprudente de quien lo sufrió, lo dable era que se hubiese reconocido el eximente de responsabilidad denominado como culpa exclusiva de la víctima.

En efecto, con las declaraciones de los testigos que pudieron percibir los hechos, así como lo plasmado en el informe policial de accidente de tránsito, se establece que la señora Yadira Herrera Chacón para el momento de los hechos, infringía lo dispuesto por el artículo 58 del código nacional de tránsito y que establece:

"Prohibiciones a los peatones. Los peatones no podrán:

Invasión de la zona destinada al tránsito de vehículos (...)

(...)

Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.

(...)

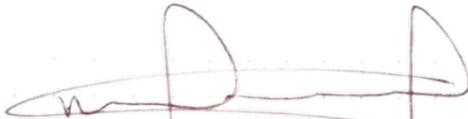
Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física. (...)"³.

De igual forma, debe tener en cuenta el honorable Tribunal que la demandante confesó en su interrogatorio, que se percató (i) del arribo de mi mandante y su ascenso al vehículo y (ii) del encendido del vehículo por parte de mi representado y que, pese a ello, no realizó maniobra alguna para alejarse de trayectoria del mismo. A sí mismo, es menester resaltar que la señora Herrera Chacón también confesó que se encontraba despistada hablando con otros compañeros y por ello desatendió su obligación de instruir a los conductores respecto de la forma dispuesta por el centro comercial, para estacionar los vehículos.

Expuesto lo anterior, se tiene también que no existe prueba alguna de un comportamiento indebido por parte de mi representado, pues quedo demostrado que la única forma de sacar el vehículo del parqueadero conforme a su disposición y rampa de ingreso, era en reversa. Por ello, los demandantes solo tienen a su favor la presunción de culpa devenida del ejercicio de la actividad peligrosa, presunción que se repite, quedo derruida con la prueba de una causa extraña.

Por lo anteriormente expuesto respetuosamente solicito al honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, proceder a declarar como prosperas las excepciones que apuntan a demostrar la inexistencia de responsabilidad y de prueba de los supuestos perjuicios extrapatrimoniales, planteadas en favor de mis representados.

Sin otro particular, se suscribe:



Carlos Eduardo González Bueno
CC. 1.052.403.588 de Duitama
T.P. 285.175 del C.S. de la J.

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL
DOCTOR
GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
E. S. D.

Demandante: YADIRA HERRERA CHACÓN
Demandado: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., MARIA FLORA
DÍAZ DE GARCÍA Y JUAN PABLO RUGELES MONTOYA
Radicado: 2019 – 652
Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

JUAN ANDRÉS FIERRO FERNÁNDEZ, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.690.071 expedida en Bogotá D.C. abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional No. 121.053 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, me dirijo a su Despacho con el fin de **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO** en el presente caso, de la siguiente forma:

I. FUNDAMENTOS

1. HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Partiendo de la base tradicional de la doctrina y la jurisprudencia colombiana, la parte demandada ante un régimen de responsabilidad tiene la posibilidad de defenderse desvirtuando cualquiera de los tres elementos esenciales que configuran

la responsabilidad civil extracontractual, los cuales son: *daño, culpa y **nexo de causalidad***.

En este sentido existen causales exonerativas de responsabilidad que rompen el nexo de causalidad entre el daño y la culpa, conocidas como: *fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero y **hecho exclusivo de la víctima***.

Ésta última, significa que la acción u omisión determinante en la producción del resultado es de la víctima del daño, basado en el principio por el cual nadie puede alegar en su favor su propia culpa "*Nemo auditur propiam turpitudinem allegans*"¹

Así mismo, la influencia que tiene la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ha sufrido se ha aplicado desde el Derecho Romano de forma rigurosa, pues existía una regla, atribuida a Pomponio: "*quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire*", la cual establecía que **el daño sufrido por una persona a causa de su propia culpa se interpretaba como si no lo hubiese padecido**, conduciendo así a un drástico criterio consistente en que si la víctima participaba en la producción del daño, independientemente de que su incidencia fuera de baja magnitud, en cualquier caso quedaba privada de reclamación alguna.²

Al respecto también ha dicho el Consejo de Estado en sentencia del dieciséis (16) de julio de 2015:

¹ Restrepo Rendón, María Paz. (2015). *La culpa exclusiva de la víctima en el escenario de responsabilidad extracontractual del Estado por privación injusta de la libertad*. https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/8267/MariaPaz_RestrepoRendon_2015.pdf?sequence=1 (07/02/2020)

² Corte Suprema de Justicia. (2019). *Sentencia 17 de marzo de 2019. SC665-2019*. (07/02/2020)

*"Para que se configure es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto la causa exclusiva del daño como que constituya la raíz determinante del mismo³", **en otras palabras: que la conducta sea la única del daño así como la raíz determinante del mismo, es decir que se trate de la causa adecuada.** (Negrilla fuera del texto original).*

Aunado a lo anterior, para el caso en concreto, la Corte Suprema de Justicia⁴ ha sido enfática en aludir que en los procesos de responsabilidad extracontractual respecto a daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas (como es el que nos compete: conducción), al autor no le es suficiente probar diligencia, ni ausencia de culpa, presumiéndose ésta última, por lo que debe acreditar completamente la presencia de algún elemento extraño, que como ya se ha mencionado en este acápite, para el caso que nos compete es la **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.**

Tal como se estableció en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) No. A000643057, en el que se señaló como hipótesis del peatón el código No. 411, el cual está tipificado como "otra", especificada en el artículo 58 del Código Nacional de Tránsito, el cual se cita a continuación:

"PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán:

Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares.

Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.

Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.

³ Consejo de Estado. (2015). *Sentencia 16 de julio de 2015. Exp. 28419.* <http://consejodeestado.gov.co/> (07/02/2020)

⁴ Corte Suprema de Justicia. (2019). *Sentencia 17 de marzo de 2019. SC665-2019.* (07/02/2020)

Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.

Remolcarse de vehículos en movimiento.

Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.

Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.

Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.⁵

Sumado a lo anterior, tenemos que de acuerdo con el “Manual de Conducción” un punto ciego o ángulo muerto es “un espacio que no podemos controlar con nuestros retrovisores ni mirando lateralmente hacia el lado izquierdo ni derecho; aun teniendo correctamente regulados los espejos retrovisores existe el llamado punto ciego”.⁶

De manera que el hecho exclusivo de la señora Yadira se presentó cuando la actuación de ella constituyó la causa exclusiva del daño, tal como se evidencia en el plenario probatorio, pues transgredió las normas de tránsito al poner en peligro su integridad física invadiendo la zona destinada al tránsito exclusivo de vehículos y colocándose detrás del vehículo encendido conducido por el señor Juan Pablo, en un punto ciego, actuando de forma negligente, imprudente y descuidada, siendo la

⁵ Ley 769 de 2002. (2002). *Código Nacional de Tránsito Terrestre*.
https://www.simbogota.com.co/pdf/Leyes/2012_Codigo_Nacional_de_Transito.pdf (07/02/2020)

⁶ Rodríguez Arteaga, Freddy. (2011). *Manual de conducción*.
http://www.relacionespublicasdigitales.com/practi-car/descargas/manual_conduccion.pdf (07/02/2020)

ÚNICA Y ABSOLUTA RESPONSABLE DE SUS LESIONES, pues omitió el deber de cuidado atribuible a cada persona en su deber de buen ciudadano.

Por todo lo expuesto, se puede concluir que la presencia de la demandante se tornó imprevisible e irresistible para el señor Juan Pablo Rúgeles, quien se encontraba retrocediendo cuando la señora Yadira Herrera se ubicó en un punto ciego, siendo imposible de descifrar para cualquier conductor, pudiendo evitar el accidente de tránsito siendo más cuidadosa y prudente en su actuar.

En consecuencia, solicito respetuosamente Señor Juez se sirva declarar probada la excepción alegada y por lo tanto se abstenga de condenar a mi representada.

2. INDEBIDA TASACIÓN DEL PERJUICIO MORAL

Los daños morales implican una congoja que impacta de forma directa el estado de ánimo, espiritual y la estabilidad emocional de la persona que sufre los perjuicios según cada caso específico, así lo ha establecido en su jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia.⁷

No obstante, bajo ninguna circunstancia podría desplegarse perjuicios morales para el caso particular, toda vez que la suma solicitada se está tasando sin tener presente criterio objetivo alguno, legal o jurisprudencial, además de no estar demostrada la afectación a la esfera íntima de la demandante.

Para solicitar el reconocimiento de perjuicios morales, no es suficiente una simple solicitud de indemnización basada en un accidente, sino que la demandante debe

⁷ Corte Suprema de Justicia. (2016). *Sentencia 07 de junio de 2016. SC-78242016. (07/02/2020)*

invocar los elementos suficientes y razonables que constaten el sufrimiento padecido, pues la sola mención de aquellos no opera de forma automática.

Ahora bien, la prueba del daño no consiste en infundadas menciones, como ocurre en la demanda, sino que es indispensable que se demuestre tanto la existencia del perjuicio, como su cuantía.

El daño, o perjuicio, entendiendo estos como sinónimos, para ser indemnizado, o sea, para que cumpla con las condiciones de ser el primer “escalón” en el juicio de responsabilidad, tiene que ser cierto, en la manera en que lo ha expresado la jurisprudencia nacional, así:

*"Para que el perjuicio pueda calificarse de tal, debe ser personal y **cierto**. (...) Que el perjuicio sea sufrido por la persona que solicita reparación es un principio elemental del derecho de la responsabilidad. (...) **la existencia del perjuicio es la singularidad de su certeza**"* (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Acerca de la necesidad de certeza, enseñaba Jorge Peirano Facio, en su tratado sobre la responsabilidad civil extracontractual, que es *"perjuicio cierto aquél que es real y efectivo, y no meramente hipotético y eventual"*. Y unas páginas más adelante, añadía que *"daño eventual equivale, entonces, al daño que no es cierto; o sea, el daño meramente fundado en suposiciones o conjeturas (...). En nuestro derecho, pues, el daño eventual no puede considerarse daño a los efectos de la responsabilidad extracontractual. Esta solución, por otra parte, es también firme en la jurisprudencia y en la doctrina extranjeras"*.

Así pues, se convierte en una labor impropia para el fallador, conceder una indemnización bajo el monto pretendido por la demandante, sin contar con los suficientes elementos de juicio para su cuantificación.

Por lo anterior, de la manera más respetuosa le solicito al Despacho se sirva declarar probada la excepción alegada y por lo tanto se abstenga de condenar a mi representada al pago de los perjuicios morales que para el caso concreto no se configuran pues no se allegó prueba alguna.

3. LA PÓLIZA 3552660184401 OPERA EN EXCESO DEL SOAT

Partiendo de base que los contratos son Ley para las partes, tal como lo establece el artículo 1602 del Código Civil:

"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".

Para el caso en concreto, en virtud de dicha regla e invocado dicho principio a la **autonomía de la voluntad**, las partes de común acuerdo pactaron la siguiente cláusula:

"Condición cuarta: todas las coberturas de lesiones y/o muerte operarán en exceso de los seguros obligatorios de accidentes de tránsito"

Como puede desprenderse de lo anterior, cuando la ley es clara, como en el presente caso, el contrato de seguro suscrito por las partes contratantes no puede ser interpretado más allá de su tenor literal.

Y esto es dable afirmarlo debido a que el contrato de seguro es claro en indicar que la condición para hacer efectivo el pago de dicha póliza de seguro hace referencia al cumplimiento de un conjunto de obligaciones y a la observancia de un conjunto de coberturas y exclusiones.

Como lo puede observar el Despacho, la póliza por la cual fue vinculada mi representada opera **únicamente en exceso del SOAT** con que cuenta el vehículo de placas DBU-864.

Significa que para poderse afectar la póliza de seguro número 3552660184401 se requiere una condición adicional que implica que el SOAT del vehículo de placas DBU-864 se haya afectado.

En conclusión, corresponde a la demandante, por recaer sobre ella la carga probatoria como ya se ha indicado, acreditar que existió un siniestro del vehículo de placas DBU-864 y demostrar que el SOAT alcanzó su límite asegurado.

Para lo cual, en el evento de que el SOAT del vehículo de placas DBU-864 no se haya afectado, es totalmente improcedente operar el amparo de la póliza No. 3552660184401.

Así las cosas, en el hipotético e improbable caso que el Despacho considere que el señor Juan Pablo Rúgeles y la señora María Flora Díaz De García son responsables de los presuntos daños alegados por la demandante, solicito respetuosamente que proceda en su condena acorde al clausulado de la póliza de seguro.

Cordialmente,



JUAN ANDRÉS FIERRO FERNÁNDEZ
Cédula de ciudadanía No. 1.015.427.301
Tarjeta profesional No. 292.581 del C.S. de la Jud.